



SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II

EXPEDIENTE: 187/26-30-01-4-ST

ACTOR (A): *** ** *******
****** ** ******



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

En la Ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato a **siete de julio de dos mil veintiséis.**- VISTOS los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, esta Instrucción integrada el Magistrado Instructor **MTRO. CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Carlos Manuel Godínez Martínez**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, 31, 33 y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA**, y

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 28 de enero de 2026, el C. ******* ******* en su carácter de apoderado legal de la empresa ******* ****
******* **** ** ******* compareció a interponer juicio contencioso

administrativo federal en contra del oficio 132-02-11-00-00-2025-38725, de fecha 21 de noviembre de 2025, emitida por la Jefa de Departamento de la Aduana de Manzanillo, de la Agencia Nacional de Aduanas de México de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual, le impone un crédito fiscal en cantidad total de \$176,221.00.

2.- Admitida que fue dicha demanda, el [09 de febrero de 2026](#), se emplazó a la autoridad para que formulara su contestación de demanda.

3.- Por auto 10 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda, así como se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

4.- En proveído de 07 de julio de 2026, se declaró debidamente cerrada la instrucción; y se procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 58-2 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XXX, 49, fracción XXX y Décimo Sexto Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/25/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021, y el acuerdo SS/4/2024, por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2024, [así como el acuerdo SS/10/2024, denominado "Se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, esta Primera Ponencia de la Sala Regional en Guanajuato II](#), es competente de plano, por razón de territorio, para conocer del presente asunto, ya que el domicilio del actor se encuentra en el Estado de Guanajuato, esto es dentro de su jurisdicción.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, según lo dispone el diverso 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora exhibió dicho documento.

TERCERO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación **primero** de la demanda, en el que argumenta la actora que la resolución impugnada

es ilegal, en razón de que resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 153-A de la Ley Aduanera, en relación con el principio de inmediatez que rige el procedimiento administrativo en materia aduanera, toda vez que se amplió el reconocimiento aduanero por un plazo mayor de cinco días, sin que mediara causa legal alguna.

Que el reconocimiento aduanero comenzó el 07 de junio de 2026 y concluyó el 16 de julio de 2026, esto es, al cuadragésimo día, situación que contraviene lo dispuesto por el artículo 153-A de la Ley Aduanera, el cual dispone que el reconocimiento aduanero no podrá exceder de cinco días.

Que no existe causa legal alguna que justifique el reconocimiento aduanero por más de cinco días.

Por su parte la autoridad, al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

La ***litis*** en el presente juicio, se circunscribe en determinar si se violentó o no en perjuicio de la actora el principio de inmediatez.

A juicio del Magistrado Instructor, el concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las consideraciones legales siguientes:

A efecto de resolver la **Litis** efectivamente planteada, este Juzgador estima necesario conocer los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, la cual obra agregada a fojas **150 a 183 de autos** y que es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

1) Con fecha **07 de junio de 2025**, se promovió despacho aduanero respecto a la mercancía amparada en el pedimento de importación **** ** *******, correspondiéndole como módulo de selección automatizada "reconocimiento aduanero";

2) Los días **08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2025, así como los días 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2025** se elaboraron actas circunstanciadas de hechos, mediante las cuales se hace constar la **ampliación del reconocimiento aduanero** respecto de mercancías amparadas en el pedimento de importación **** ** *******, hasta en tanto se contara con *"elementos necesarios que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento respecto de conceptos mismos que sin ser impositivos sino meramente enunciativos; registro*

federal de contribuyentes del importador o exportador en su caso destinatario, domicilios, importe del pago de contribuciones y/o en su caso aprovechamientos, tipo de operación, número de documento, clave de aduana, clave de forma de pago, clave del medio de transporte, tipo de cambio de dólar, valor en aduana de las mercancía e incluso conceptos como número de piezas, unidades de medida señaladas en la tarifa, estado, origen y demás características, así como los que permitan la identificación de las mercancías de importación o en su caso de exportación, además de aquellos que permitan determinar el valor de los bienes afectos a la operación de comercio exterior que nos ocupa, por lo anterior se suspendió la diligencia de revisión de mercancía amparada en el pedimento citado, en términos de lo dispuesto por el numeral 200, del Reglamento de la Ley Aduanera Vigente”;

3) El 15 de julio de 2025, se recibió orden de embargo precautorio, en la cual, se ordenó embargo precautorio de la mercancía amparada en la secuencia 001), 002) y 003) del pedimento de importación definitiva número ** ** *****
*****;

4) Que con base en las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero practicado a las mercancías amparadas en el pedimento de importación ** ** *****
***** , el personal de la Aduana procedió a la elaboración y

notificación del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera de **17 de julio del 2025**, en la que se hizo constar los hechos y omisiones advertidos, y

5) Mediante oficio 132-02-11-00-00-2025-38725, de fecha 21 de noviembre de 2025, la Jefa de Departamento de la Aduana de Manzanillo, de la Agencia Nacional de Aduanas de México de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le impuso un crédito fiscal a la ahora actora en cantidad total de **\$176,221.00**, por concepto de contribuciones omitidas actualizadas, recargos y multa, mismo que se dio por cubierto por un importe de **\$138,578.00**.

De este modo, si la **Litis** en el presente considerando, consiste en dilucidar si se transgredió o no en perjuicio de la accionante el principio de inmediatez, en contravención a las disposiciones legales aplicables, esto es, de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, porque la autoridad no concluyó con la revisión de la mercancía dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, este Juzgador considera necesario tener presente el contenido de los artículos antes mencionados los cuales a su letra señalan lo siguiente:

LEY ADUANERA

“Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; **del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley”.**

“Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación

o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones se efectuarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado”.

(Énfasis añadido).

De la interpretación sistemática a los anteriores preceptos se advierte que, las autoridades aduaneras **levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera**, cuando con motivo del **reconocimiento aduanero**, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la propia Ley Aduanera.

Además, se advierte que, cuando los hechos u omisiones que hubieran implicado la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias o la imposición de sanciones, sean descubiertos por la autoridad aduanera dentro del reconocimiento aduanero, la autoridad está obligada a darlos a conocer al interesado **en ese mismo momento**, mediante el levantamiento del acta de irregularidades o de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; lo cual resulta plenamente justificado en razón de que la actuación de la autoridad se encuentra sujeta al principio de **inmediatez**.

Es aplicable, la jurisprudencia **2a./J. 39/2006** emitida por entonces la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente

Registro digital: 175388

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 175

Tipo: Jurisprudencia

ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL. El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el

resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.

Sin embargo, lo anterior no significa que la autoridad únicamente pudiera levantar una sola acta en la que se establecieran las posibles irregularidades cometidas por la importación de mercancías al territorio nacional, **pues existen situaciones de hecho que hacen que se distingan tres clases de actas, a saber:**

A) Acta circunstanciada de hechos en la que, se hacen constar diversos hechos relacionados con la revisión física y documental de las mercancías presentadas ante la aduana, sin que necesariamente se hagan constar irregularidades en los trámites aduaneros respectivos, como podría ser la ampliación de dicha verificación física y documental.

B) Acta de muestreo en la que, tratándose de mercancías de difícil identificación, se hace constar la toma de muestras para su envío al laboratorio para el análisis sobre la naturaleza o composición de dichas mercancías y, una vez obtenido los resultados, la autoridad aduanera se encuentra obligada a notificar al interesado mediante

escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondiente.

C) Acta de irregularidades, conocida como escrito o acta de hechos u omisiones, en la que propiamente se hacen constar aquellas situaciones detectadas por la autoridad y que da origen al procedimiento administrativo en materia aduanera, *es precisamente, a partir de la notificación de esta actuación cuando se le otorga al gobernado el plazo de diez días a efecto de que ofrezca pruebas y formule los alegatos que estime conducentes.*

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 102/2007**, emitida por entonces la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, junio de 2007, página 213, cuyo texto es el siguiente:

ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO. De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras

que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.

Así, queda en evidencia que la autoridad aduanera está sujeta a observar el principio de inmediatez que rige el procedimiento aduanero, a efecto de que se le otorgue certidumbre jurídica al importador y que no quede al libre arbitrio de la autoridad suspender sus facultades por un lapso indeterminado o por tiempo indefinido, excluyendo cualquier tipo de subjetividad a menos que exista una causa que así lo justifique, siendo en todo caso que dicha causa debe ser proporcional al tiempo que se requiere para que se pueda superar esa causa que impide se ejerza su actuación (un plazo razonable).

De este modo, a efecto de eliminar esa subjetividad de la que se viene hablando y aceptando que existen causas justificadas que impiden el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de manera inmediata, el artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, regula la actuación de la autoridad, al momento de realizar la revisión de las mercancías, en los términos siguientes:

LEY ADUANERA

“Artículo 153-A. Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, **sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas.** De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos”.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

“Artículo 200. Para efectos de los artículos 1o. y 43 de la Ley, cuando en el Reconocimiento Aduanero o verificación de Mercancías en transporte, sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley, las Autoridades Aduaneras podrán levantar actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, **sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas.** De no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la Autoridad Aduanera”.

Como se advierte de los preceptos apenas transcritos, para efectos de los artículos 1o. y 43 de la Ley, cuando en el Reconocimiento Aduanero o verificación de Mercancías en transporte, sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley, las Autoridades Aduaneras podrán levantar actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas.

También se advierte que, **de no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la Autoridad Aduanera.**

Acotado lo anterior, se tiene que, en el presente caso, el reconocimiento aduanero practicado a las mercancías amparadas en el pedimento de importación definitiva número **** ** * * * * ***, inició el **07 de junio de 2025** y concluyó el día **17 de julio de ese mismo año**, tal y como se demuestra a continuación:

DÍA	FECHA	ACTA
1	07 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
2	08 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
3	09 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
4	10 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
5	11 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
6	12 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
7	13 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
8	14 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
9	15 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
10	16 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
11	17 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
12	18 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
13	19 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
14	20 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
15	21 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
16	22 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
17	23 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
18	24 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
19	25 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos

20	26 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
21	27 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
22	28 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
23	29 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
24	30 de junio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
25	01 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
26	02 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
27	03 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
28	04 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
29	05 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
30	06 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
31	07 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
32	08 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
33	09 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
34	10 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
35	11 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
36	12 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
37	13 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
38	14 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
39	15 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
40	16 de julio de 2025	Acta circunstanciada de hechos
41	17 de julio de 2025	Acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera

De ahí que, tal como lo señala la accionante, la autoridad concluyó el reconocimiento aduanero de las mercancías en **cuarenta y un días**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Pues tal y como se encuentra señalado por el artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, la autoridad no podía extender el reconocimiento aduanero de las mercancías por un plazo mayor a cinco días, contado a partir del inicio de la revisión; por lo que, si en el caso, el **07 de junio de 2025** se elaboró la primer

acta circunstanciada de ampliación de la revisión; entonces, **los días restantes para concluir con la revisión de la mercancía fueron** los días **08, 09, 10 y 11 de junio de 2025**, fecha esta última en que la autoridad debía concluir con sus facultades de comprobación.

Sin que pase desapercibido para este Juzgador que los preceptos legal y reglamentario antes transcritos –*artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera*–, establezca que “*sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días contado a partir de su inicio, **salvo causas debidamente justificadas***”; lo que no se actualiza en el presenta caso.

Lo anterior, toda vez que este Juzgador constata que la autoridad aduanera aun y cuando no concluyó la revisión de las mercancías de procedencia extranjera amparadas en el pedimento de importación definitiva **** ** *******, dentro del plazo de los 5 días que para tal efecto establece el multicitado artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, **no señaló la causa debida por la cual elaboraba una nueva acta circunstanciada de hechos el día 12 de junio de 2025** (día 6).

En efecto, pues a consideración de esta Instrucción, la autoridad fiscal **no señaló la causa debida por la cual continuaba con el reconocimiento aduanero** más allá de los 5 días que establece el

mencionado artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, ya que únicamente señaló, en la [aludida resolución impugnada](#), que la ampliación del reconocimiento aduanero fue porque “...ESTA AUTORIDAD REQUIRIÓ ALLEGARSE DE ELEMENTOS NECESARIOS QUE AYUDEN A PRECISAR LA VERACIDAD DE LO DECLARADO EN EL PEDIMENTO RESPECTO DE CONCEPTOS MISMOS QUE SIN SER IMPOSITIVOS SINO MERAMENTE ENUNCIATIVOS; REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR EN SU CASO DESTINATARIO, DOMICILIOS, IMPORTE DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y/O EN SU CASO APROVECHAMIENTOS, TIPO DE OPERACIÓN, NÚMERO DE DOCUMENTO, CLAVE DE ADUANA, CLAVE DE FORMA DE PAGO, CLAVE DEL MEDIO DE TRANSPORTE, TIPO DE CAMBIO DE DÓLAR, VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍA E INCLUSO CONCEPTOS COMO NÚMERO DE PIEZAS, UNIDADES DE MEDIDA SEÑALADAS EN LA TARIFA, ESTADO, ORIGEN Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS, ASÍ COMO LOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EN SU CASO DE EXPORTACIÓN, ADEMÁS DE AQUELLOS QUE PERMITAN DETERMINAR EL VALOR DE LOS BIENES AFECTOS A LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR QUE NOS OCUPA, POR LO ANTERIOR SE SUSPENDIÓ LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE MERCANCÍA AMPARADA EN EL PEDIMENTO CITADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 200, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA VIGENTE...”.

Circunstancia que también obra agregada dentro de las actas circunstanciadas de hechos donde, además, se precisó que se continuaba con el procedimiento aduanero de la mercancía, mismo

que se concluiría hasta en tanto se tenga la información solicitada y previamente señalada.

De lo anterior, se constata que la autoridad aduanera motivó que se continuaba con el reconocimiento aduanero, hasta en tanto se contara con los elementos que ayudaran a precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento respectivo.

Situación que es **insuficiente para justificar la causa debida** para continuar con el reconocimiento aduanero más allá de los 5 días que establece el aludido artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Ello es así, ya que la autoridad demandada no exhibió constancia alguna con la que demuestre que motivó una causa debida para extender dicho reconocimiento más allá de los cinco días previstos en los preceptos legales citados.

Esto es, la autoridad aduanera debió justificar la causa debida a que aluden los preceptos legales de referencia, para continuar con el reconocimiento aduanero más allá de los 5 días correspondientes, y no solo repetir las mismas razones por las que se amplió dicha facultad de la autoridad (tal como se advierte de la resolución impugnada y en las actas circunstanciadas de hechos), ya que **considerar lo contrario,**

dejaría a discrecionalidad de la autoridad el continuar con el reconocimiento aduanero sin término alguno, resultando con ello ineficaz el aludido plazo de cinco días.

Lo anterior, toda vez que el referido artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, permite que, entre otros, el reconocimiento aduanero pueda ampliarse hasta por cinco días, elaborándose las actas parciales y final correspondientes; sin embargo, para continuar más allá de esos cinco días, los preceptos legales de referencia condicionan dicha situación a que exista una causa debidamente justificada para ello.

En ese sentido, este Juzgador considera que en el presente caso lo anterior **NO** aconteció, ya que la autoridad aduanera al elaborar el acta de 11 de junio de 2025 (día 5), debió señalar la razón específica por la cual no se estaba en posibilidad de cumplir con el plazo de cinco días correspondiente, así como señalar la causa debida para continuar con el reconocimiento aduanero, y no solo repetir las mismas razones establecidas en las actas de 07, 08, 09 y 10 de junio de 2025, ya que ello contraviene el aludido artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera.

En razón de lo anterior, este Juzgador considera que le asiste la razón a la parte accionante, ya que la autoridad aduanera contravino lo dispuesto por el mencionado artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, ya que no cumplió con el plazo de cinco días para concluir el reconocimiento aduanero, aunado al hecho

que al elaborar el acta de 11 de junio de 2025 (día 5), no señaló la razón específica por la cual no se estaba en posibilidad de cumplir con el plazo de cinco días correspondiente, así como señalar la causa debida para continuar con el reconocimiento aduanero y elaborar el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera hasta el día 17 de julio de 2025 (día 41).

Por lo que, el suscrito Magistrado Instructor estima que la autoridad debió concluir con sus facultades de comprobación el **11 de junio de 2025**, día en que concluyeron los cinco días a que se refiere el artículo 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera y, si en su caso, estimaba necesario excederse de dicho plazo, debió **JUSTIFICAR DEBIDAMENTE** en el acta de 12 de junio de 2025 o inmediata posterior, por qué se hacía necesaria la ampliación del plazo correspondiente y se actualizaba la excepción prevista en el referido artículo para poder concluir sus facultades fuera del plazo de cinco días ahí previsto, ya que en ese día (11 de junio de 2025) la autoridad aún tenía bajo su guarda y custodia la mercancía sujeta a revisión, sin que hubiera emitido el acta de inicio de procedimiento correspondiente, lo cual aconteció hasta el 17 de julio de 2025 (día 41).

Razón por la cual, tal como se precisó, en el acta de 11 de junio de 2025, resultaba necesario que se justificara debidamente por qué se hacía necesaria la ampliación del plazo de correspondiente y se

actualizaba la excepción prevista en el referido artículo para poder concluir sus facultades fuera del plazo de cinco días ahí previsto.

De ahí que, al ser **fundados** los argumentos en estudio, es evidente que la resolución determinante, resulta ilegal al derivar de un procedimiento administrativo en materia aduanera viciado de origen, en el que se **violentó el principio de inmediatez** en perjuicio de la hoy accionante.

En tales consideraciones, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme al artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haberse emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la referida ley.

En atención a la declaratoria anterior, de la resolución impugnada **se constata** que la autoridad aduanera precisó que la accionante exhibió ante la misma copia del formato para el pago de contribuciones de comercio exterior por la cantidad de **\$138,578.00**, con número de línea de captura ****** ***, con fecha de pago de 12 de agosto de 2025, a través de la institución bancaria ********* con el cual se cubren las diferencias de contribuciones, recargos y la multa, teniéndose así por **cubierto el crédito fiscal determinado**.

Por lo que, este Juzgador con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determina que a la ahora actora le **asiste el derecho**

subjeto a la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de **\$138,578.00**, conforme a los motivos y fundamentos que fueron expuestos en el presente considerando; por lo que, se condena a la autoridad a efectuar la devolución de dicha cantidad en términos de los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo de **un mes** contado a partir de que el presente fallo quede firme, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, párrafo segundo, 57, fracción II y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-51**, aprobada mediante acuerdo G13812012 por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la cual pertenece a la Séptima Época y fue publicada en el número 19, año III, de febrero de 2013, página 65 de la revista del citado Tribunal, cuyo texto se reproduce a continuación:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad; siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor, a partir

de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal."

Toda vez que resultaron fundados los argumentos que se analizaron, se estima innecesario el estudio de los restantes agravios, por lo que cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, correspondiente al mes de febrero de dos mil cinco, p. 5, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en

garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia No. 2a./J. 33/2004, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Idéntico criterio fue sostenido en la sentencia de **29 de mayo de 2026**, dictada en el juicio de nulidad **2140/26-17-03-3**, por la

Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal.

Asimismo, dicho criterio fue sostenido por la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sentencia de **29 de abril de 2026**, dictada en el juicio de nulidad **4945/26-17-01-6**.

Finalmente, el criterio aquí aplicado fue sostenido por la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional en Baja California en la sentencia de **20 de mayo de 2026**, dictada en el juicio de nulidad **3364/25-01-01-4**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a) y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó los extremos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero del presente fallo, por las razones y los motivos señalados en la parte considerativa del mismo;

III. Se **reconoce el derecho subjetivo** de la actora a obtener la devolución de la cantidad de **\$138,578.00**, conforme a los términos

establecidos en el artículo 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, y **se condena a la autoridad fiscal a efectuar la devolución correlativa en el plazo legal previsto para ello.**

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor **CARLOS BOJÓRQUEZ HERNÁNDEZ**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. CARLOS MANUEL GODÍNEZ MARTÍNEZ

“El 02 de octubre de 2026, el licenciado Carlos Manuel Godínez Martínez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de persona física, nombre de persona moral, pedimentos, número de captura de línea e institución bancaria. Conste.”